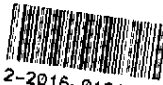


Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-01121-2016
Bogotá D. C.,

Señor(a)
JAIR YOVANNY CASTRO MORALES
jacasm@hotmail.com


Mincit
2-2016-016113 REF: 1-2016-013876
2016-09-06 09:59:56 AM FOL: 3
MEDIO: Email ANE:
REM: LUIS HENRY MOYA MORENO_cont
DES: JAIR YOVANNY CASTRO MORALES

Asunto: **Consulta 1-2016-013876**
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	22 de Julio de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016 – 585 – CONSULTA
Tema	ACTUACIONES – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

Durante el año 2015 fui Revisor Fiscal de una sociedad anónima del sector salud, en asamblea extraordinaria realizada el 18 de julio de 2015, se tomó la decisión de iniciar el proceso de liquidación de la compañía, especialmente debido a los graves problemas de liquidez que impedían desarrollar su objeto social. A partir de ese momento se presentaron múltiples situaciones que hicieron prácticamente imposible que el proceso de liquidación voluntaria transcurriera normalmente. Algunas de estas situaciones fueron:

- *El 4 de agosto se interpuso un recurso de apelación contra el acto del registro del estado de liquidación de la clínica, lo que ocasionó que la Cámara de comercio dispusiera que, mientras la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunciara de fondo, la disolución quedaba suspendida y por ende la sociedad volvía al estado que tenía antes de la disolución. Posteriormente se interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación. Dichos recursos fueron negados por parte de la superintendencia solo hasta el mes de noviembre de 2015.*

Nit. 830115297-6
Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- los empleados asistenciales de la clínica, adelantaron un bloqueo de las instalaciones a partir del 13 de agosto y hasta el 17 de septiembre donde todas las tareas administrativas incluido el registro contable de las operaciones realizadas estuvieron paralizadas.

- A raíz de la problemática antes comentada se originó la deserción del personal que la clínica tenía en la administración de la liquidación, al punto que, por ejemplo, del departamento contable que lo conformaban 5 personas tan solo quedara el contador.

- El proveedor de energía, ante la falta de pago, decidió realizar el corte del servicio hasta tanto no se cancelara la deuda. El liquidador optó por trabajar 3 horas diarias (8 am a 11 am) para atender los temas urgentes como lo eran las tutelas y demás procesos jurídicos en contra de la clínica que ante este panorama crecían exponencialmente.

Simultáneamente a estos problemas, tanto la administración de la clínica como la Revisoría Fiscal, en repetidas ocasiones solicitamos a la superintendencia nacional de salud que interviniera la institución para poder llevar a buen término el proceso de liquidación, sin embargo las respuestas a dichas solicitudes siempre fueron negativas. Lo que si se generó fue un ambiente demasiado tenso entre los accionistas que se dedicaron a atacarse entre sí, sin embargo no se lograron salidas a la problemática presentada.

En las distintas asambleas extraordinarias que se presentaron en el segundo semestre del 2015, se daba cuenta a los accionistas por parte del liquidador sobre los pormenores de la complicada situación que aquí estoy comentando, especialmente se recalca el hecho de que la información financiera no se había podido registrar, no se había podido realizar el inventario de liquidación y demás compromisos legales para poder continuar con el proceso de liquidación.

Como Revisor Fiscal dando cumplimiento a la circular 047 de 2007, informé a la superintendencia nacional de salud acerca de la situación jurídico administrativa que se presentaba en la institución y que a raíz de esto no contaba con información financiera para poder desarrollar mi plan de trabajo y poder llegar a expresar mi opinión acerca de la razonabilidad de los estados financieros. En uno de esos apartes dice " En este sentido, debo expresar que a día de hoy, no cuento con la información necesaria para dar una opinión al respecto. No se ha dado cumplimiento al artículo 56 del decreto 2649 de 1993, que expresa "las operaciones deben registrarse cronológicamente :.....". Al no haberse realizado la totalidad de las transacciones, no existen estados financieros ni información financiera complementaria para hacerse una idea de la razonabilidad de las cifras"

En el mes de enero de 2016 se realizó una nueva asamblea extraordinaria en donde se informó por parte del liquidador sobre la situación, la cual continuaba sin mostrar mejoría alguna, por el contrario, el volumen de procesos jurídicos a nivel general seguía creciendo y la información financiera continuaba sin poderse adelantar. En esta misma asamblea fui removido de mi cargo de Revisor Fiscal y solo hasta el 1 de marzo quedó debidamente registrada ante la cámara de comercio la novedad.

Ahora en el presente mes de julio recibí una comunicación de parte de la liquidadora de la clínica en donde me informan que los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2015 ya se encuentran disponibles para que yo proceda a dictaminarlos. Al respecto de código de comercio dice:

Art. 164.- Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

Consulta:

¿Debo expresar mi opinión sobre la razonabilidad de dichos estados financieros teniendo en cuenta que a la fecha no soy el Revisor Fiscal de la compañía y que adicionalmente durante el tiempo que me desempeñé en mi cargo no recibí información financiera como ya se expuso anteriormente?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de aseguramiento de la información financiera en Colombia, los Contadores Públicos que realicen trabajos de auditoría de información financiera, revisión de información financiera histórica, otros trabajos de aseguramiento u otros servicios profesionales, aplicarán las NIA, las NITR, las ISAE o las NISR, contenidas en el anexo 4 del decreto 2420 de 2015. Así mismo, dicho anexo, será de aplicación obligatoria por los revisores fiscales que presten sus servicios, a entidades del Grupo 1, Y a las entidades del Grupo 2 que tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) de activos o, más de 200 trabajadores.

El artículo 207 del Código de Comercio, acerca de las funciones del revisor fiscal, el cual establece:

"ARTÍCULO 207. <FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL>. Son funciones del revisor fiscal:

- 1) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva;
- 2) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios;
- 3) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados;
- 4) Velar por que se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta de socios y de la junta directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines;
- 5) Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título;

6) *Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales;*

7) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente;

8) *Convocar a la asamblea o a la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario, y*

9) *Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la asamblea o junta de socios.*

10) *<Numeral adicionado por el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las operaciones catalogadas como sospechosas en los términos del literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores.*

PARÁGRAFO. *En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos."*

Adicionalmente, La International Auditing and Assurance Standard Board (IAASB), emitió la Norma internacional de Auditoría (NIA 315), "Identificación y evaluación del riesgo de error material a través del conocimiento y la comprensión de la entidad y su entorno", contenida en el Decreto Único 2420 de 2015 y la cual define la aplicación obligatoria de las aseveraciones como: "representación o declaración de la administración de una entidad, explícita o de otra índole, incorporada en los estados financieros, tal como la entiende o utiliza el auditor para considerar los distintos tipos de posibles errores que puedan ocurrir."

Existen tres categorías de aseveraciones, las cuales se detallan a continuación:

1) Aseveraciones sobre las clases de transacciones y eventos correspondientes al periodo sujeto a auditoría:

Ocurrencia. Todas las transacciones y eventos que han sido registrados son reales y están relacionadas con la entidad.

Integridad. Todas las transacciones y eventos que debieron haber sido registradas, han sido registradas.

Exactitud. El importe y otra información relativos a las transacciones y eventos registrados han sido registrados adecuadamente.

Corte. Todas las transacciones y eventos han sido registrados en el periodo contable correspondiente.

Clasificación. Todas las transacciones y eventos han sido registrados en las cuentas contables apropiadas.

2) Aseveraciones relativas a las cuentas de balance al final del ejercicio:

Existencia. Los activos, los pasivos y el capital existen, son reales.

Derechos y obligaciones. La entidad mantiene o controla los derechos sobre los activos, y los pasivos son obligaciones reales y adecuadamente controladas por la entidad.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Integridad. Todos los activos, los pasivos y el capital que deberían haber sido registrados se han registrado.

Valuación. Los activos, los pasivos y el capital están incluidos en los estados financieros con los saldos apropiados y cualquier ajuste por valuación está debidamente registrado.

3) Aseveraciones sobre presentación y revelación:

Ocurrencia y derechos y obligaciones. La revelación de eventos, transacciones y otros asuntos, han ocurrido y conciernen a la entidad.

Integridad. Todas las revelaciones que deben ser incluidas en los estados financieros, se han incluido.

Clasificación y comprensibilidad. La información financiera se encuentra, apropiadamente, presentada y descrita, y las revelaciones están expresadas con claridad.

Exactitud y valuación. La información financiera y otro tipo de información que concierna al proceso de negocio de la entidad, se encuentran revelados apropiadamente, y por los montos correctos, en la información financiera presentada por la compañía.

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta planteada por el peticionario, en nuestra opinión, el nombramiento del revisor fiscal por parte del máximo órgano social, se realiza con el fin de dar cumplimiento a las funciones establecidas en el articulado antes citado y en los estatutos de la Sociedad. Entre estas funciones, está la obligación de emitir una opinión acerca de la razonabilidad de los estados financieros. Por tanto, en el caso expresado el Revisor Fiscal, inscrito en la cámara de comercio al 31 de diciembre de 2015, debió haber emitido un dictamen sobre los estados financieros, la cual a nuestro entender, basado en los antecedentes expuestos se configuró como una abstención de opinión, la cual requirió del desarrollo de un análisis y unas pruebas de auditoría que le permitieran al revisor fiscal llegar a dicha conclusión. Consultar (Decreto 2420 de 2015 – Norma Internacional de Auditoría 705)

Ante la solicitud de la Administración de emitir un nuevo informe con corte a 31 de diciembre de 2015, en nuestra opinión, el anterior revisor fiscal u otro Contador Público, debe desarrollar nuevamente sus pruebas con el fin de determinar la razonabilidad de las cifras consolidadas en los estados financieros suministrados por la Administración, a fin de emitir la opinión solicitada. Dicha labor se constituye como una labor adicional al encargo inicialmente pactado, por lo cual se requerirá la definición de un nuevo encargo de auditoría.

Producto de esta labor, se podrá emitir una opinión, la cual de acuerdo al nuevo marco técnico normativo contenido en el Decreto 2420 de 2015, y de manera específica los numerales 16 y 17 de la Norma Internacional de Auditoría 700, acerca de los tipos de opinión, y que de manera textual, establecen:

"Tipos de Opinión

16. El auditor expresará una opinión no modificada (o favorable) cuando concluya que los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable.

17. El auditor expresará una opinión modificada en el informe de auditoría, de conformidad con la NIA 705, cuando:

(a) concluya que, sobre la base de la evidencia de auditoría obtenida, los estados financieros en su conjunto no están libres de incorrección material; o

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(b) no pueda obtener evidencia de auditoria suficiente y adecuada para concluir que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material.
(...)”,

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Samiento Pavas / Luis Henry Moya Moreno